



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002621-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1027-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LEONARDO AMADOR FUENTES CASTILLO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TRUJILLO NOR OESTE
RÉGIMEN : LEY Nº 29444
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 003488-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO, del 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Trujillo Nor Oeste, en el extremo referido al señor LEONARDO AMADOR FUENTES CASTILLO; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 10 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 002563-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO¹, del 17 de agosto de 2022, Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Trujillo Nor Oeste, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor LEONARDO AMADOR FUENTES CASTILLO, docente de la Institución Educativa "Liceo Trujillo", en adelante el impugnante, en su condición de Integrante titular del Comité de Selección para encargatura de especialistas en formación docente y jerárquico de la Institución Educativa "Liceo Trujillo" de la Entidad para el año fiscal 2022, por presuntamente haber infringido lo establecido en los numerales 7.2.1.1 y 7.2.1.5. de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial", aprobada por Resolución Viceministerial Nº 255-2019-MINEDU², así como lo

¹ Notificada al impugnante el 18 de agosto de 2022, según cargo de notificación que obra en el expediente administrativo.

² Norma Técnica denominada "Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial", aprobada por Resolución Viceministerial Nº 255-2019-MINEDU
"7.2.1.1 POSTULACION

a) A la presente etapa postulan los profesores que acrediten los requisitos de los numerales 6.3.1, 6.3.2.2, 6.3.2.3, 6.3.2.4, 6.3.2.5 y 6.3.2.6, quienes serán declarados clasificados para la calificación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dispuesto en el literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial³; incurriendo con ello en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944⁴.

Es así que, se imputó al impugnante como integrante titular del Comité de Selección para encargatura de especialistas en formación docente y jerárquico de la Institución Educativa "Liceo Trujillo" de la Entidad para el año fiscal 2022, en adelante el Comité de Selección, *"el haber adjudicado como encargado del puesto de coordinador de TOE, al docente M.M.W, tras haber ocupado el primer puesto según resultados finales de evaluación de expedientes de postulantes a plaza jerárquica de coordinación de TOE, siendo admitido como postulante apto en la primera etapa regular (docentes nombrados en la Jurisdicción de la Ugel), cuando el mencionado docente, pertenecía a la jurisdicción de la Ugel Sánchez Carrión"*.

2. El 2 de septiembre de 2022, el impugnante presentó sus descargos, negando y contradiciendo en todos sus extremos la imputación que le fue atribuida, señalando esencialmente los siguientes argumentos:
 - (i) El reclamo presentado por la denunciante fue atendido en su oportunidad.
 - (ii) El proceso de selección de Coordinador de TOE se realizó con estricto apego a las indicaciones emitidas por la Entidad.
 - (iii) Es cierto que se efectuó una sola Evaluación sin haberse distinguido las fases que estipula los numerales 7.2 y 7.2.1.5 de la Norma Técnica, sin embargo, ello

expediente conforme a los anexos 3-A (para las plazas de la modalidad de educación básica) o 3-B (para las plazas de la modalidad de educación técnico productiva (ETP).

b) El postulante es responsable de actualizar la información referida a su formación académica y otros méritos en el escalafón magisterial, del cual se verificará el cumplimiento de los requisitos específicos del postulante.

(...)

7.2.1.5 PUBLICACIÓN DE CUADRO DE MÉRITOS

Del puntaje obtenido en la calificación de expedientes, el comité elabora los cuadros de méritos por cargo, distinguiendo dos fases:

Primera fase: Está integrada por los postulantes que se encuentran nombrados en la jurisdicción de la UGEL donde se ubica el cargo a cubrir, en orden al puntaje obtenido en la calificación de expedientes.

Segunda fase: Está integrada por los postulantes que se encuentran nombrados en la jurisdicción de la DRE donde se ubica el cargo a cubrir, en orden al puntaje obtenido en la calificación de expedientes".

³ Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial

"Artículo 40. Deberes

Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

⁴ Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial

"Artículo 48. Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- no fue observado por la instancia superior que emitió la Resolución de Encargatura.
- (iv) Se comunicó a la Dirección de la Institución Educativa el error involuntario en el que habría incurrido el Comité de Selección al no haber publicado las dos fases que establece la Norma Técnica.
 - (v) Se le debe eximir de responsabilidad, toda vez que era la primera vez que los integrantes del Comité y el Director de la Institución Educativa realizaban un Proceso de Selección de Personal, sin recibir la correspondiente asistencia técnica.
3. Con Resolución Directoral Nº 003488-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO⁵, del 24 de octubre de 2022, la Dirección de la Entidad resolvió imponer, entre otros, al impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, por los hechos y falta imputados con el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 15 de noviembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 003488-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, se declare la nulidad de la sanción impuesta y se le abone la remuneración dejada de percibir, señalando lo siguiente:
- (i) El Comité de Selección incumplió la publicación de resultados en dos fases diferenciadas, debido a que no se había recibido la capacitación correspondiente y a la poca experiencia que se tenía en formar parte de un Comité. Al no advertir dicho error involuntario, se procedió a adjudicar al docente ganador, el profesor W.M.M., quien provenía de la UGEL Sánchez Carrión y pertenecía a la segunda fase.
 - (ii) Con el acta de adjudicación de plaza jerárquica de Coordinador de TOE que realizó el Comité de Selección no se materializa la falta administrativa, puesto que hasta dicha etapa solo se reconoce a un docente que obtuvo el mayor puntaje en un concurso de méritos. Para que se materialice la falta imputada era necesario la emisión de la resolución directoral, que encargue el puesto de Coordinador de TOE de la Institución Educativa.
 - (iii) Si bien en la primera etapa, hasta la emisión del acta de adjudicación, participa el Comité de Selección; en la segunda etapa, esto es, la emisión de la resolución directoral, solo interviene la Dirección de la Entidad, y correspondía a esta revisar todo lo actuado previamente a la elaboración y emisión de la resolución

⁵ Notificada al impugnante el 25 de octubre de 2022, según cargo de notificación que obra en el expediente administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

directoral.

- (iv) Según el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, es responsabilidad del Área de Administración la revisión y proyección de resoluciones de situaciones administrativas (encargo de puesto, entre otros).
 - (v) La Resolución Directoral N° 4251-2021, mediante al cual se encargó el puesto de Coordinador de TOE de la Institución Educativa, fue elaborada y visada por el Especialista Administrativo - especialista en Personal, revisada y visada por el Jefe del Área de Gestión Administrativa, y posteriormente firmada por el Director de la UGEL.
 - (vi) La resolución de instauración y sanción son nulas de pleno derecho, puesto que se inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó a un Comité de Selección, desconociendo que la responsabilidad administrativa es personalísima. No se individualizó las conductas desplegadas por cada uno de los miembros del Comité de Selección.
 - (vii) El procedimiento administrativo disciplinario fue conducido por un funcionario que habría cometido la falta imputada, puesto que el presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes es el jefe del Área de Gestión Administrativa; vulnerando con ello, los deberes de neutralidad y transparencia.
 - (viii) Se invocaron normas que corresponden a la función docente, por tanto, se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad.
 - (ix) Se habría vulnerado el deber de motivación de las resoluciones administrativas.
 - (x) Se habrían vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
5. Con Oficio N° 000425-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 002939-2024-SERVIR/TSC y 002940-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁶ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹².

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁰Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹¹El 1 de julio de 2016.

¹²Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹³Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, de conformidad con el artículo 43° de dicha ley, está sujeto a las sanciones que prevé esta ante la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Del caso materia de análisis

14. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución Directoral N° 003488-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO, del 24 de octubre de 2022, la Dirección de la Entidad resolvió imponer, entre otros, al impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, por presuntamente haber infringido lo establecido en los numerales 7.2.1.1 y 7.2.1.5. de la Norma Técnica, así como lo dispuesto en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944.

Es así que, se imputó al impugnante como integrante titular del Comité de Selección, *"el haber adjudicado como encargado del puesto de coordinador de TOE, al docente M.M.W, tras haber ocupado el primer puesto según resultados finales de evaluación de expedientes de postulantes a plaza jerárquica de coordinación de TOE, siendo admitido como postulante apto en la primera etapa regular (docentes nombrados en la Jurisdicción de la Ugel), cuando el mencionado docente, pertenecía a la jurisdicción de la Ugel Sánchez Carrión"*.

15. Ahora bien, sobre la falta imputada, se tiene que el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 señala que: *"Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)"*.
16. Al respecto, en la Resolución de Sala Plena N° 004-2020-SERVIR/TSC - Precedente administrativo sobre si la tipificación de las faltas referidas al incumplimiento o la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas leves, graves o muy graves reguladas en el primer párrafo de los artículos 46°, 47°, 48° y 49° de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial, le resulta aplicable al personal docente que desempeñe cualquier otro cargo o función, se señaló lo siguiente:

*"20. Es decir, en primer lugar, la conducta tipificada exige que se produzca el incumplimiento o transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones aplicables a los docentes sujetos a la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial. Asimismo, cabe señalar que **se incluye aquellos otros principios, deberes, obligaciones y prohibiciones contenidos en normas sectoriales aplicables al personal docente** y las contenidas en los diversos instrumentos de gestión como el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organizaciones y Funciones.*

*21. De acuerdo con lo indicado en el numeral anterior, **este criterio se deriva de lo establecido en el literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, el cual establece que los profesores cumplen con los deberes que se desprendan de la citada ley o de otras normas específicas de la materia, esto en observancia del principio de legalidad al que se encuentran sometidos los docentes en el ejercicio de sus funciones.***

22. Ahora bien, en segundo lugar, la norma establece como otro elemento que configura la referida conducta típica que, el incumplimiento o transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones se realice en el "ejercicio de la función docente", por lo que corresponde determinar si esta función se limita a las labores exclusivas de enseñanza.

(...)

26. De acuerdo a ello, se desprende que, aquellos docentes que infrinjan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el desempeño de las funciones indicadas en el artículo 12º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial, se les imputará las faltas consideradas leves, graves o muy graves recogidas en el primer párrafo de los artículos 46º, 47º, 48º y 49º del citado cuerpo normativo, respectivamente. (...)"

17. En ese sentido, se advierte que la falta contenida en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, puede ser imputada frente al incumplimiento de deberes, obligaciones, entre otros, contenidas en normas sectoriales aplicables al personal docente, derivadas del deber establecido en el literal q) del artículo 40º de la referida ley.
18. En este caso, se aprecia que la Entidad imputó al impugnante, en su calidad de integrante titular del Comité de Selección, el incumplimiento de lo establecido en los numerales 7.2.1.1 y 7.2.1.5. de la Norma Técnica, que señalan lo siguiente:

"7.2.1.1 POSTULACION

a) A la presente etapa postulan los profesores que acrediten los requisitos de los numerales 6.3.1, 6.3.2.2, 6.3.2.3, 6.3.2.4, 6.3.2.5 y 6.3.2.6, quienes serán declarados

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

clasificados para la calificación de expediente conforme a los anexos 3-A (para las plazas de la modalidad de educación básica) o 3-B (para las plazas de la modalidad de educación técnico productiva (ETP)).

b) El postulante es responsable de actualizar la información referida a su formación académica y otros méritos en el escalafón magisterial, del cual se verificará el cumplimiento de los requisitos específicos del postulante".

"7.2.1.5 PUBLICACIÓN DE CUADRO DE MÉRITOS

Del puntaje obtenido en la calificación de expedientes, el comité elabora los cuadros de méritos por cargo, distinguiendo dos fases:

Primera fase: *Está integrada por los postulantes que se encuentran nombrados en la jurisdicción de la UGEL donde se ubica el cargo a cubrir, en orden al puntaje obtenido en la calificación de expedientes.*

Segunda fase: *Está integrada por los postulantes que se encuentran nombrados en la jurisdicción de la DRE donde se ubica el cargo a cubrir, en orden al puntaje obtenido en la calificación de expedientes".*

(Subrayado agregado)

19. Es así que, la Entidad imputó al impugnante la comisión de la falta contenida en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, por incumplir lo establecido en los numerales 7.2.1.1 y 7.2.1.5. de la Norma Técnica (norma sectorial aplicable al personal docente) y lo dispuesto en el literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944; con lo cual, se habría satisfecho los principios de legalidad y tipicidad.
20. Ahora bien, a fin de acreditar la falta imputada, la Entidad actuó y valoró, entre otros, los siguientes medios probatorios:

"1. Formulario único de trámite, suscrito por el docente M... M... W..., en el que solicita plaza vacante jerárquica coordinación de TOE, y se puede apreciar que es docente nombrado de la I.E Nº 80181 del Distrito de Chugay, Provincia de Sánchez Carrión, Región La Libertad.

2. Informe Escalafonario Nº 001120-2020-UGEL SÁNCHEZ CARRIÓN, de fecha 23 de noviembre del 2021, perteneciente a M... M... W..., en el que se advierte, situación laboral actual: I.E Nº 80181 Juan Pablo II, perteneciente a la jurisdicción de la UGEL SANCHEZ CARRIÓN.

3. Cronograma para el procedimiento del concurso de encargatura; en el que se advierte que el comité de selección estableció un único procedimiento en la etapa 1 selección regular (primera y segunda fase).

4. Publicación de postulantes aptos para el concurso de encargatura de la plaza jerárquica vacante de coordinador de tutoría y orientación educativa-2022, se puede advertir que el docente M... M... W..., tenía la condición de postulante apto, en la

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

etapa 1 selección regular; no detallando, los postulantes aptos para la primera fase y segunda fase.

5. Resultados finales de evaluación de expedientes de postulantes a plaza jerárquica de coordinación de TOE, en la que se aprecia que el docente W... M... M..., ocupó el puesto N° 01.

6. Acta de reunión de trabajo virtual N° 05-2022, de fecha 22 de noviembre del 2021, suscrito por (...) Puma Guerrero Julia Victoria; en el que se aprecia los resultados finales de evaluación de expedientes de postulantes a la encargatura de la plaza jerárquica de coordinación de TOE, figurando en primer lugar el docente W... M... M...

7. Resolución Directoral N° 4251-2021, QUE RESUELVE: Artículo 1º: ENCARGAR EN EL CARGO DE JERÁRQUICO al personal que a continuación se indica: (...) M... M... W..., en el cargo de coordinador de tutoría y orientación educativa, en la I.E "Liceo Trujillo".

8. Acta de adjudicación de plaza jerárquica de coordinador de TOE, de fecha 24 de noviembre del 2021, del docente M... M... W..., encargado del puesto de coordinador de TOE, en la I.E "Liceo Trujillo".

9. Oficio N° 069-2022, de fecha 29 de abril del 2022, suscrito por el Prof (...)¹⁴, en el que se advierte que manifiesta: "(...) por omisión involuntaria, no se hizo la publicación del cuadro de méritos en dos fases tal como establece la RVM 255-2019-MINEDU".

21. Aunado a ello, el impugnante en su recurso de apelación manifiesta que el Comité de Selección, del cual formó parte, incumplió lo establecido en los numerales 7.2.1.1 y 7.2.1.5. de la Norma Técnica, pues señaló expresamente lo siguiente:

"Efectivamente, el Comité de selección para encargatura de especialistas en formación docente y jerárquico de la Institución Educativa "Liceo Trujillo" de la UGEL 03 Trujillo Nor Oeste para el año fiscal 2022, incumplió la publicación de resultados en dos fases diferenciadas, debido a que, por un lado, no habíamos recibido capacitación del Ministerio de Educación ni mucho menos de la UGEL N° 03 Trujillo Nor Oeste. Y, por la poca experiencia que teníamos en ser parte de un comité de selección procedimos a juntar en una sola lista a todos los postulantes; primero en la publicación de postulantes Aptos:

(...)

Luego, publicamos LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES DE POSTULANTES A PLAZA JERÁRQUICA DE COORDINACIÓN DE TOE, donde también incluimos a todos los postulantes en una sola lista (sin diferenciar primera de segunda fase).

¹⁴Se hace referencia al profesor de iniciales J.L.D.C.T., Presidente titular del Comité de Selección.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*Después de la fase de reclamos, se publicó los **RESULTADOS FINALES DE EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES DE POSTULANTES A PLAZA JERÁRQUICA DE COORDINACIÓN DE TOE (de igual manera, aquí seguimos cometiendo el mismo error - considerar a todos los postulantes en una sola lista)***

(...)

*Como no habíamos percibido este error, **procedimos a adjudicar al docente ganador: Prof. W... M... M..., quien provenía de la UGEL Sánchez Carrión y pertenecía a la segunda fase. (...)***

(Resaltado agregado)

22. Por tanto, conforme a la documentación señalada en el numeral 20 de la presente resolución y a lo afirmado por el propio impugnante en su recurso de apelación, se advierte que este, en su actuación como integrante del Comité de Selección, no cumplió con lo establecido en lo establecido en los numerales 7.2.1.1 y 7.2.1.5. de la Norma Técnica, así como lo dispuesto en el literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944; por tanto, estaría acreditada la comisión de la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.
23. Ahora bien, el impugnante alega, en su recurso de apelación, que con el acta de adjudicación de plaza jerárquica de Coordinador de TOE que realizó el Comité de Selección no se materializa la comisión de la falta administrativa imputada. Según señala para que se materialice la falta imputada era necesaria la emisión de la resolución directoral, que encargue el puesto de Coordinador de TOE de la Institución Educativa. Por tanto, manifiesta que, si bien en la primera etapa, hasta la emisión del acta de adjudicación, participó el Comité de Selección; en la segunda etapa, esto es, en la emisión de la resolución directoral interviene la Dirección de la Entidad, y correspondía a esta revisar todo lo actuado previamente a la elaboración y emisión de la resolución directoral. Además, señala que la Resolución Directoral Nº 4251-2021, mediante al cual se encargó el puesto de Coordinador de TOE de la Institución Educativa, fue elaborada y visada por el Especialista Administrativo - especialista en Personal, revisada y visada por el Jefe del Área de Gestión Administrativa, y posteriormente firmada por el Director de la UGEL, quienes serían los responsables de la comisión de la falta imputada.
24. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo a la Norma Técnica, era función del Comité de Selección la publicación del cuadro de méritos, elaborando dichos cuadros por cargo y distinguiendo dos fases; la primera, integrada por los postulantes nombrados en la jurisdicción de la UGEL donde se ubica el cargo a cubrir, y la segunda, integrada por los postulantes nombrados en la jurisdicción de la DRE donde se ubica el cargo a cubrir. Sin embargo, como se ha señalado en los párrafos precedentes, el Comité de Selección, entre ellos el impugnante, no cumplió con ello. Por tanto, la comisión de la falta imputada, esto es, *la transgresión u*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, se acredita con el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 7.2.1.1 y 7.2.1.5. de la Norma Técnica. En ese sentido, corresponde

25. A su vez, el impugnante señaló que la resolución de instauración y sanción son nulas de pleno derecho, puesto que se inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó a un Comité de Selección, desconociendo que la responsabilidad administrativa es personalísima. No se individualizó las conductas desplegadas por cada uno de los miembros del Comité de Selección.
26. Sobre ello, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo al numeral 13.22 de la Norma Técnica, *"los miembros del Comité son responsables administrativa y/o judicialmente de los actos que realicen en el marco de las funciones asignadas en la evaluación"*. Asimismo, según el numeral 6.1.11 de la referida norma, el Comité rige su funcionamiento según **el régimen de los órganos colegiados**, establecido en el subcapítulo V del capítulo II del Título II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, el Comité de Selección, como órgano colegiado, es responsable de las decisiones y actuaciones realizadas en el marco del procedimiento para la encargatura de especialistas en formación docente y jerárquico de la Institución Educativa.
27. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada, entre otros, al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.

Sobre la proporcionalidad de la sanción

28. Por su parte, con Resolución Directoral N° 003488-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO, del 24 de octubre de 2022, la Dirección de la Entidad resolvió imponer, entre otros, al impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, efectuando el análisis de los criterios de gradualidad de la sanción recogidos en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944, conforme se detalla a continuación:

"a. Circunstancias en que se cometen: Se cometen en circunstancias del cumplimiento de funciones como miembros del comité de selección para encargatura de especialistas en formación docente y jerárquico de la I.E "Liceo Trujillo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

b. Forma en que se cometen: Desarrollaron el proceso de selección para coordinador de TOE de la I.E "Liceo Trujillo" en una única fase (adjudicaron como encargado del puesto de coordinador de TOE, al docente Marino Mauricio Wilson, tras haber ocupado el primer puesto según resultados finales de evaluación de expedientes de postulantes a plaza jerárquica de coordinación de TOE, siendo admitido como postulante apto en la primera etapa regular (docentes nombrados en la Jurisdicción de la Ugel), cuando el mencionado docente, pertenecía a la jurisdicción de la Ugel Sánchez Carrión.

c. Concurrencia de varias faltas o infracciones: Se aprecia la concurrencia de la falta tipificada en el primer párrafo del Art. 48° de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944.

d. Participación de uno o más servidores: Se advierte la participación de 4 servidores que conforman el comité de selección para encargatura de especialistas en formación docente y jerárquico de la I.E "Liceo Trujillo".

*e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: **vulneración del debido proceso de evaluación y transparencia.***

*f. Perjuicio económico causado: **no existe perjuicio económico causado.***

*g. Beneficio ilegalmente obtenido: **no existe beneficio ilegalmente obtenido.***

*h. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: **no se advierte intencionalidad por parte de los docentes procesados.***

i. Situación jerárquica del autor o autores: Comité de selección para encargatura de especialistas en formación docente y jerárquico de La Institución Educativa "Liceo Trujillo" de la UGEL 03 Trujillo Nor Oeste para el año fiscal 2022 conformado por: (...) (presidente titular), (...) (integrante titular), (...) (secretario técnico-alterno), Puma Guerrero Julia Victoria (integrante titular)". (Sic)

29. De lo expuesto, esta Sala puede colegir que la Entidad no ha motivado de manera suficiente de qué forma se justificaría la sanción de cese temporal impuesta al impugnante, puesto que según lo desarrollado por la propia Entidad, no se advierte tal gravedad del daño al interés gneral o bien jurídico protegido, no hubo perjuicio económico ni beneficio ilegalmente obtenido y no se advierte la intencionalidad en la conducta del impugnante. En ese sentido, no se justifica la sanción de de cese temporal impuesta al impugnante, teniendo en cuenta que la conducta imputada también podía ser calificada como leve y corresponderle la sanción de amonestación escrita o suspensión.
30. Por tanto, corresponderá a la Entidad emitir una sanción administrativa disciplinaria respecto de la cual se evalúen la totalidad de los criterios de graduación, fundamentándolos a fin de imponer una medida disciplinaria proporcional y motivada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

31. En tal sentido, se exhorta a la Entidad a observar la aplicación de los criterios de gradualidad al momento de imponer las sanciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 78º del Reglamento la Ley Nº 29944, imponiendo las sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta. Ello, a fin de evitar posibles nulidades en los sucesivos actos que emita por la inaplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad durante el procedimiento administrativo disciplinario. Cabe señalar que la inobservancia a los mencionados criterios acarrea responsabilidad administrativa, pasible de sanción¹⁵.
32. Lo antes expuesto, a criterio de esta Sala, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las que se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Directoral Nº 003488-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO, del 24 de octubre de 2022, debe ser declarada nula por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO¹⁶.
33. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.18. Principio de responsabilidad. - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico".

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

34. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo de la impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 003488-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO, del 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TRUJILLO NOR OESTE, en el extremo referido al señor LEONARDO AMADOR FUENTES CASTILLO; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 003488-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO, del 24 de octubre de 2022, y que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TRUJILLO NOR OESTE subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor LEONARDO AMADOR FUENTES CASTILLO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TRUJILLO NOR OESTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TRUJILLO NOR OESTE, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 16 de 17





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 17 de 17

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

